

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por doña F.S.R., en calidad de Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Titulcia, contra la denegación de dicho Ayuntamiento de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Doña F.S.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG), presentó el día 17 de diciembre de 2015, escrito dirigido al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, órgano entonces competente en la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, en virtud del artículo 20 de la Ley 4/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en el que solicita acceso a diversa documentación e informaciones relativas a la actividad municipal, haciendo constar que fueron solicitadas a la Alcaldesa de Titulcia en distintas fechas, acompañando copias de tales solicitudes y algunas contestaciones recibidas, *“sin entregar al día de hoy la documentación solicitada”*.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, con fecha 21 de enero de 2016, se recibió en este Tribunal la Reclamación, presentada por doña F.S.R., en calidad de Portavoz del Grupo Municipal Socialista en la que en síntesis expone los hechos acaecidos y manifiesta:

“hemos enviado cartas a esa Alcaldía que se encuentran sin dar contestación o solución, como:

- *06.07.2015 RE 1508, sobre Ordenanzas de Mercadillo, venta ambulante, etc.*
- *15.09.2015 RE 1942, sobre devolución cantidades recibidas irregularmente por alcaldía, etc.*
- *18.09.2015 RE 1958, sobre fiestas patronales, 2015. Se nos contestó 23,09.2015 RS indicando “que en cuanto se encuentren preparadas se les citará para que puedan ver los expedientes”.*
- *18.09.2015 RE 1959, sobre expedientes completos empleados. Se nos contestó el 23.09.2015, RS 518, indicando “se está procediendo a preparar dicha documentación”.*
- *29.09.2015 RE 1974, sobre entrega de copia compulsada documentos que forman parte expediente de aprobación de la Cuenta General 2014, que se llevarán a aprobación por el Pleno.*
- *01.10.2015 RE 206, sobre certificaciones del informe de Secretaria-Intervención indicando varias solicitudes.*

- 02.10.2015 RE 2095, sobre licencia Marina Country, S.L. y modificación NN.SS. de Titulcia.
- 23.10.2015 RE 2274, sobre agujeros talanqueras fiestas.
- 06.11.2015 RE 2387, sobre robos en Titulcia y creación Junta Local Seguridad”.

Tercero.- Este Tribunal procedió el 25 de enero de 2016 a dar traslado de la Reclamación presentada al Ayuntamiento de Titulcia, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 10 de febrero de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente:

En primer lugar considera que debe inadmitirse la reclamación ya que las reclamaciones del grupo municipal socialista, sobre la falta de entrega de documentación, son de fecha 23 y 27 de noviembre de 2015. En esta fecha, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no tenía una aplicación plena, puesto que para los Ayuntamientos no entraba en vigor hasta el 10 de diciembre de 2015.

Por otro lado, estima que el Ayuntamiento de Titulcia no ha infringido el derecho de información de los concejales del grupo municipal socialista, por las siguientes razones: porque sí se ha contestado mediante diversos escritos y *“porque el grupo municipal socialista no puede pretender que se paralice el normal funcionamiento del Ayuntamiento, para contestar las numerosas solicitudes que presentan”*.

En consecuencia, solicitan desestime la reclamación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo*

en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas...”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Por todo ello, este Tribunal es, en principio, competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Es requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. No habiéndose dictado

resolución a las peticiones formuladas el 23 y 27 de noviembre, los efectos de silencio negativo se han producido el 24 y 28 de diciembre.

Tercero.- La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuarto.- Con carácter previo debe señalarse que ni se ha solicitado en la reclamación presentada, ni este Tribunal en ningún momento ha contemplado la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador alguno contra la Alcaldesa de Titulcia por lo que las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento en su informe, sobre la inadmisión de la reclamación por falta de competencia objetiva del Tribunal basadas en esa circunstancia inexistente, carecen de toda base y resultan de todo punto improcedentes.

Quinto.- La disposición adicional primera de la misma Ley, en su apartado segundo, establece lo siguiente:

“2. se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En el caso que nos ocupa, la reclamación la realiza la Portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento y se refiere a la petición de documentos que resultan precisos para el desarrollo de su función.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que todos los Miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos

antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La regulación del derecho de acceso de dicho miembros de la Corporaciones aparece desarrollada en los artículos 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 26 de noviembre.

Por lo tanto, existiendo normativa específica reguladora del acceso a la información solicitada, no es de aplicación lo dispuesto en la LTAIPBG en cuanto al ejercicio del derecho de acceso y debe inadmitirse la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada por doña F.S.R., en calidad de Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Titulcia.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.